



19

P O R
A N T O N I O
R A M I R E Z , C O M O
marido y conjunta persona de doña Leo-
nor de Villescusa , vezinos de la villa
de Velmonte.

✻ EN EL PLEYTO. ✻
C O N A L O N S O D E
Villescusa, vezino de la ciudad de
Cuenca.

S O B R E.

La sucesion del vinculo que fundò Pedro de Villescusa;
vezino de la dicha villa de Velmonte.

En Granada, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar, en la calle
de las Hileras, junto al Cañuelo de rexa que sale al Zacatin.

Año de 1645.



P O R

ANTONIO

RAMIREZ, COMO

mando y conjunta persona de don L. co-

morde Villacorta, vecinos de la villa

de Valmoner.

EN EL PLEYTO

CON ALONSO DE

Villacorta, vecino de la ciudad de

Cuenca.

1702

La Real Audiencia de Valencia que se abrió el día de Villacorta,
y concurriendo a las villas de Valmoner.

En Cuenca, Por Francisco Sanchez, y Juan de Bellido, los dos
de las libranças, Juntas al Causado de esta causa el 20 de Mayo
de 1702.



VNQVE no se necesitava por esta parte de escriuir, sin embargo, por auer escrito la otra parte, segun su Abogado dixo en Estrados, me ha parecido hazer este papel, en el qual, *maiori breuitate qua possim*, fundaré la justicia de la di

cha doña Leonor, con que se conocerá el poco fundamento de la pretension del dicho Alonso de Villescusa, para lo qual, presupuesto el hecho, conforme a la relación del Relator, diuidire este papel en dos articulos. En el primero prouaré, que Pedro de Villescusa fue hijo natural del fundador del dicho vinculo. En el segundo, que los hijos naturales pueden suceder en los vinculos y mayorazgos de España que no son de dignidad. Y que aunque el fundador solo llamó en el segundo testamento como que murió a la sucesion deste vinculo a Hernando Diego, y Geronima, asimismo sus hijos naturales, auidos en Leonor de Lillo, y a sus hijos y descendientes legitimos, no por esto excluyó a Pedro de Villescusa, abuelo de doña Leonor, ni a sus descendientes legitimos, como la susodicho lo es.

¶ Y para mayor claridad de lo que se ha de escriuir supôgo, que Pedro de Villescusa, fundador, auiendo en veynte y dos de Enero de 1574. años otorgado su testamento cerrado, y fundado vinculo de los bienes que expresa, y nombrado por primero Patron a Pedro de Villescusa su hijo, que estava ausente, y su hijo mayor, y descendientes, como prelación de mayor a menor, y varon a hembra: y a falta a Hernando de Villescusa, y sus descendientes: y a falta a Geronimo de Villescusa su hijo, y sus descendientes: y a falta el pariente mas cercano. Y si a falta de los nombrados huuiere pleyto, y dentro de treynta dias no se declarare qual sea el Patron,

lo

lo sea el que declarasse el Prior de Vcles de los opuestos, que siendo por el nombrado, desde luego le nombra. Y dexa por sus herederos a Diego y Fernando de Villescusa sus hijos. El qual se abrió ante la justicia a pedimiento del dicho Pedro de Villescusa, vezino de Cuenca, hijo natural que dize fue del dicho Pedro de Villescusa, y con citacion de los herederos, y se cito a Diego de Villescusa, y Geronima de Villescusa.

3 En veynte y tres de Enero, año dicho de 1574. ante el dicho Pedro de Quintana, escriuano, otorgó su testamento con clausula de reuocacion de otros qualesquiera antes deste hecho, y en el haze el mismo vinculo de los mismos bienes que expresa, y la clausula de llamamientos dize.

Y quiero, y es mi voluntad de nombrar, y desde luego nombro por Patrono del dicho patronazgo, y bienes del, con la dicha carga, a Hernando de Villescusa mi hijo, que está ausente con el Serenissimo señor don Iuan de Austria, y despues del dicho Hernando de Villescusa suceda en el dicho patronazgo su hijo mayor varon. Y a falta de varon suceda en el dicho patronazgo la hija mayor del dicho Hernando de Villescusa, prefiriendo siempre el varon a la hembra, y el mayor al menor. Y a falta de descendientes legitimos del dicho Hernando de Villescusa mi hijo, por la orden arriba dicha, suceda en el dicho patronazgo, e bienes del, Diego de Villescusa mi hijo, ausente desta villa, y su hijo, o mayor varon, por la orden arriba dicha: Y a falta de descendientes del dicho Diego de Villescusa, legitimos, suceda en el dicho patronazgo Geronima de Villescusa mi hija, muger del señor Carlos Muñoz, e sus hijos y descendientes, por la orden arriba dicha. Y a falta de descendientes de los arriba nombrados, suceda en el dicho patronazgo el pariente mio mas propinquo. Y si a falta de los arriba nombrados huuiere parientes míos que se opongan al dicho patronazgo, y sobre ello huuiere pleyto, suplico al Ilustrissimo señor Prior que fuere del Conuento de la villa de Vcles, de los ópuestos al dicho patronazgo nombre qual dellos ha de ser tal patron, que siendo por el dicho señor nombrado, yo desde luego le nombro por tal patron.

PRIMVS ARTICVLVS

¶ La filiacion respecto del padre non solum difficilis, sed impossibilis reputatur a iure si summenta super concludentes causas, at vero per coniecturas si super admittitur, l. Lucius, ff. de ob. dit. & demonstrat. & tradit Baldus in l. non igno- rat, C. qui accusare non possunt, Bart. in dict. l. Lu- cius, y otros que refiere Mascardo, de probation. conclus. 787. per tota, Escobar, de puritate, r. pari. quest. 10. §. 2. ex num. 3. Menochi. de arbitrarijs, casu 89. num. 88. Dom Castillo, tom. 5. cap. 10. 4. ex num. 7. Noguerol, allegat. 25. num. 24. y assi se prueua con coniecturas y presunciones, ve ibi per eum num. 23. infinitos referens.

¶ Con que precisamente se ha de con- fessar estar en nuestro caso prouada bastantissima- mente la filiacion, por auer como ay muchas con- jecturas y generos de prouanca, con que se conetu- ye, que el dicho Pedro de Villescusa fue hijo natu- ral del dicho fundador, auido en Leonor de Uillo siendo a ambos solteros, y que podian contraer ma- trimonio sin dispensacion, conformie a la ley de To- ro. Y la primera coniectura, o genero de prouanca que ay, es el testamento primero que otorgó el di- cho Pedro de Villescusa, en que llamó en primero lugar al dicho Pedro de Villescusa a la sucesion de este vinculo, que aunque despues quedó reuocado por el testamento posterior con que murió, nihi- lominus con el se prueua la voluntad del dicho tes- tador, ad tradita in l. qui a patre, ff. de confirmando tutore, melior textus in l. fin. ff. de rebus eorum, Gamma, decif. 153. num. 3. Flores Diaz de Mena, in additione ad eum, dict. num. 3. Menoch. de præ- sumpt. lib. 4. præsumpt. 167. num. 12. Surdus, cõf. 94. num. 45. Valascus, consultar. 61. à numer. 15. Mascardus, conclus. 417. num. 23.

¶ Asimismo se vale doña Leonor de los autos judiciales que a pedimiento del dicho Pe- dro de Villescusa se hizieron para abrir el dicho tes- tamen-

B

tamen

tamento ante la justicia de la villa de Velmonte, y fueron citados Diego y Geronima hermanos, y hijos del fundador, en que dize ser su padre muerto, y no le replican, en diez de Setiembre de 1574. Pieç. r. fol. 266. Pedro de Quintana, escriuano ante quien se otorgò el dicho testamento, lo exhibe cerrado y sellado, examinanse quatro testigos, y ay auto para que se abra, y se abrió presente el Alcalde: ay informacion de ser letra y firma del dicho Pedro de Quintana, y ser escriuano fiel y legal, con que se prueua la filiacion del dicho Pedro de Villescusa, Noguerol, allegat. 25. num. 62.

7. ¶ Y con lo referido, y la prouança que ay de que Pedro de Villescusa fue hijo natural del fundador, y que lo crió y tratò por tal, queda bastantifimamente prouada la filiacion, y quando fuesse necesario reconocimiento, conforme a la ley 11. de Toro, este basta que sea tacito, por el trato, nombramiento, y demas coniecturas con que se prueua la filiacion, vt in d. l. 1. Tauri, agnoscūt Auéd. gl. 3. per tot. Ceruâtes, ibi n. 139. Azeued. l. 9. tit. 8. lib. 5. Recopil. n. 10. & pluribus adductis D. Castillo, to. 6. c. 125. à n. 5. & 26. D. Pez Neguerol, allegat. 25. n. 63. & 64. Yaquí lo ay expreso, pues en el primero testamēto se nõbrò y llamó ala sucession.

8. ¶ Prueuase alsimismo la filiacion con el testamento que està presentado que otorgò la dicha Leonor de Lillo, con que murió, en que confiesa tener quatro hijos del dicho Pedro de Villescusa fundador, que eran, Hernando, Diego, Pedro, y Geronima, quod plurimum conducit ad probandam filiacionē, vt in cap. 5. de eo qui cognouit consang. vxor. suæ, ibi: *Cum id fateatur vterque, & in cap. per tuas, de probation. ibi: Filius nominatus communiter fuit, & habitus ab ambobus, & in cap. per tuas qui filij sint legitimi, ibi: Standum est super hoc, verbo, viri, & mulieris, & in l. 1. §. ad quæstionem, ff. de quæst. ibi: Quam ambo parentes dicunt caram filiam habuisse, &c.*

9. ¶ Y alsimismo con la fee de velaciones y casamiento que hizo en Cuenca el dicho Pedro

de

de Villescusa, en que confessa ser hijo de Pedro de Villescusa, fundador, quod plurimum conducit ad filiationem probandam, Escobar, de puritate, 1. p. quaest. 4. §. 4. num. 44. multos referens.

10 ¶ Esta prouança de filiacion se fortifica con la declaracion de doña Geronima de Villescusa, vltima poseedora de los bienes del vinculo sobre que es este pleyto, hija legitima de Geronima de Villescusa, hija natural del fundador, la qual en su testamento con que murió, para descargo de su conciencia, y que se euitaran pleytos, declara, que la dicha doña Leonor es nieta del dicho Pedro de Villescusa, y que el susodicho fue hijo natural del fundador, tenido y tratado por tal, y que la dicha doña Leonor es la sucesora verdadera en el dicho vinculo, y a semejantes declaraciones hechas por los vltimos poseedores, deuen tener mucha atencion, y darles grande credito los señores Iuezes, vt tradit Dom. Molina, de Hispanor. primog. lib. 1. cap. 8. num. 38. Dom. Castillo, lib. 3. controuerf. cap. 10. num. 35.

11 ¶ Y afsimismo se comprueua la dicha filiacion con la escritura de transacion presentada, Pieç. 3. fol. 179. en la qual auiendo traydo pleyto el dicho Pedro de Villescusa con Hernando su hermano, hijos del fundador, sobre la sucesion de este mayorazgo, se conuinieron como hermanos, y hijos del fundador. Esta escritura no está redarguyda, y está legalizada, y comprouada la fee del escriuano Moncayo, con el qual instrumento se califica la filiacion, por ser hecho por hermano, Noguero, allegat. 25. num. 63. Escobar, de puritate, 1. part. quaest. 4. §. 4. num. 42.

12 ¶ Y demas de los instrumentos referidos ay plena y cócluyente prouança de que el fundador tuuo quatro hijos, scilicet, Hernando, Diego, Pedro, y Geronima, todos naturales, auidos en Leonor de Lillo, y asi lo concluyen muchos testigos, y en particular Christoual Navarro, de 75. años. Pieç. 1. fol. 14. Benito Sanchez, de 74. zños, fol.

fol. 116. Ana Muñoz, de 80. años, conocio padre, y quatro hijos, y que los crió, Piec. 1. fol. 187. Ana Sanchez, de mas de 80. años, conocio padre, y quatro hijos, y que los crió Francisco de Villescusa, de 73. años, conocio al fundador, y a Pedro de Villescusa su hijo. El Licenciado Diego Donoso, Comisario del Santo Oficio, de 74. años, conocio al fundador, y quatro hijos, y trató y se crió pared, en medio. Andres Zarco, de 90. años, conocio padre, y quatro hijos, y llamarle hijos y padre. Luys Ramirez, de 80. años, conocio padre, y quatro hijos. Do Antonio Vazquez, de 73. años, conocio padre, y quatro hijos, y todos dicen de publica voz y fama, con lo qual se prueua la filiacion, vt per Salicetum in l. 1. de testamentis, Alexand. conf. 25. num. 9. volum. 4. y en el consejo 90. num. 1. y 8. volum. 6. Dom. Couarr. in epithome, cap. 8. §. 5. num. 9. p. 2. Natta, conf. 478. num. 2. volum. 3. Y lo que mas es, que ay dos testigos presentados por la otra parte, como son, Iuan Ximenez, de 70. años, y Geronimo Lucas, de 80. que dicen, que aunque no conocieron mas, que a tres hijos del fundador, han oyo decir tuuo otro que se llamó Pedro.

13 ¶ Con, que siendo testigos presentados por la parte contraria, prueuan plenamente, vt in l. si quis testibus, C. de testibus, tradit Romanus, conf. 204. in fin. & decis. Genuens. 211. num. 1. late Hondedeus, conf. 48. á num. 44. lib. 2. latissimé Farinac. de testibus, quaest. 62. á num. 211. cum sequentibus.

14 ¶ Tambien es coniectura para prouar la filiacion el llamarle el dicho Pedro de Villescusa del mismo nombre del fundador su padre, vt dicit Iason in l. neque natales, C. de probar. num. 14. in fin. Mascard. conclus. 789. num. 38. vers. Nonus actus.

15 ¶ Et quamuis vnum quodque praedictorum solum non sufficiat ad probandam filiationem iuncta tamen nulli dubium est, quin concludenter probent, quia quae non prosunt multa

lecta iubant, cap. causamque, & ibi gloss. & DD. de probat. in specie Ancharran. conf. 225. num. 6. quem sequuntur DD. in cap. per rnas, de probat. qui filij sint legitim. Alexand. conf. 83. num. 7. & sequent. volum. 7. Cephal. conf. 137. nu. 44. alios refert Corneus, conf. 1. num. 22. volum. 3. Nogue-
 rol, dict. allegat. 25. num. 88. & 90. porque para hazer prouançu de filiacion debent iungi due probaciones, & coniecturæ, vt in terminis dicit gloss. in l. 2. §. 1. vers. Legitimos, ff. de excusat. tutorum, quam appellabit singularem, Bald. in Rubric extra de probat. num. 3. Barbac. conf. 6. col. 1. nu. 1. Paris. conf. 10. num. 66. volu. 2. y Menoch. de arbitrat. casu 89. num. 66. dize, que se deuen juntar las presunciones y coniecturas que huuiere para prouar la filiacion, aunque qualquiera de ellas este imperfectamente prouada, porque todas juntas, tanquam ad eundem finem tendentes, & in eandem causam conspirantes plenam facient probationem, vt per Bart. in l. admonendi, n. 48. ff. de iur. iurad. quod etiam admisit Corneus cõs. 1. col. 11. vol. 3. y en duda se presume ser vno natural, Leõ, decis. 81.

16 ¶ Y es mucho de atender, que la parte contraria no tiene prouança de su filiacion, ni el ser descendiente de Iuan de Villescusa, hermano del fundador, porque todos sus testigos son falsos, aut de falso suspecti, pues dizen conocieron al fundador, siendo asì que ninguno dellos tiene edad para auerle conocido, pues segun la que dizen tener los mas dellos, no auian nacido quando murió el testador, y asì no se deue hazer caso de su prouança, pues de sus dichos se conoce el atrojo y temeridad con que depusieron.

17 ¶ Y no es de embaraço la prouança que la otra parte hizo en la instãcia de vista, de que en la Mora huuo vn Pedro de Lillo, y que no fue hijo del fundador, pues està concluyentemente prouado que Pedro de Villescusa fue hijo natural del fundador, y que est otro Pedro no fue su pariente, demas de que non probat hoc esse, quod ab hoc cõ-

C tingit

tingit abesse, vt in l. neque natales, C. de probat.

* * * **SECVNDVS ARTICVLVS** * * *

18 ¶ Siendo como es cierto que Pedro de Villescusa, abuelo de la dicha doña Leonor, fue hijo natural del fundador, la duda deste pleyto consiste en aueriguar si tiene mejor derecho doña Leonor para la sucesion deste vinculo, que Alonso de Villescusa, que pretende ser descendiente de Iuan de Villescusa, hermano del fundador, por ser como es la dicha doña Leonor descendiente de natural: y aunque está controuertido, si el hijo natural puede suceder en los fideicomisos, vinculos, y mayorazgos, como lo es el sobre q̄ es este pleyto, no se puede negar que doña Leonor se aya de admitir a la sucesion deste mayorazgo, por asistirle como le asistien todas las reglas y coniecturas que admitē los Doctores en favor de los naturales en la l. ex facto, §. si quis rogatus, ff. ad Trebelian. que aunque dize que es caso coniectural si el hijo natural ha de hazer saltar la condicion si sine liberis, en duda la regla está en favor del hijo natural de que pueda suceder, y excluuya el substituto, ita notat Alexand. in dict. §. si quis rogatus, num. 6. y alli Ripa nu. 15. y es comun opinion, vt tradit post alios Mantie. de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 11. tit. 9. num. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 78. nu. 2. Flores de Mena, lib. 1. variat. c. 16. §. 1. Perègrin. de fideicommiss. art. 28. num. 45. D. Pedro Nogue-rol, allegit. 37. num. 46. y si algunos tuuieson lo contrario, su opinion procede en llamamiento legal, pero no en el del fundador, vt tenet Anton. Gomez, lib. 1. variat. cap. 5. num. 40. vers. *Secunda opinio.*

19 ¶ Esto se haze mas euidente quando ex consuetudine Prouinciæ (como en España) los hijos naturales son capaces de la nobleza, nombre, y armas del instituydor del vinculo, y assi lo consideró la glosa, verbo, *ex voluntate*, in dict. §. si quis rogatus,

rogatus, y mejor Alexandro, conf. 2. num. 19. y
 afsi no es mucho que de derecho comun se dudasse
 si el hijo natural excluia al substituto, porque illo
 iure inspecto los naturales no tenian nobleza, ni
 podian traer las armas de los fundadores, ni repre-
 sentar la autoridad de su casa y familia, l. filiam, l.
 liberos, ff. de Senatoribus, l. cum legitime, vbi Bald.
 norat, ff. de statu hominum, & per Bart. in l. fin. C.
 de verbor. significat. & in tractat. de insignis, & ar-
 mis, num. 11.

20 ¶ Pero como en España los hijos na-
 turales suceden en la nobleza de sus padres, vt in l.
 1. tit. 1. part. 7. resoluunt Ioan. Garcia, de nobili-
 tat. gloss. 20. num. 36. Gregor. Lopez, in dict. l. 1.
 ibi: *Fyodalgo es aquel que es nacido de padre que es Fijo-
 dalgo, quier lo sea la madre, quier non, solo que sea su muger
 velada, v amiga, vbi notat Gregor. gloss. 4. circa fi-
 nem, ibi: Dicendum est, ergo legem Partitarum in hoc at-
 tendisse ad consuetudinem Hispanie, secundum quam filius
 naturalis gaudet nobilitate patris, Azeued. in l. 1. nu.
 51. tit. 8. lib. 5. Recopilat. Y en el consejo 24. du-
 bio 3. num. 39. ibi: *Et ex nostra Hispanie consuetudine,
 &c. Roxas, in epithom. de succel. cap. 10. num. 23.
 in fin. Y en el num. 27. ibi: Ex quibus omnibus constat
 filios illegitimos, &c.* Y afsi pues los hijos naturales
 conseruan la nobleza de sus padres, y gozan de ella
 como si fueran legitimos, y del nombre y armas
 del instituydor del vinculo, ni mirum que se admi-
 tam en los mayorazgos, maxime contra transuer-
 sales.*

21 ¶ Y aunque el señor Doctor Luys de
 Molina, lib. 1. de primogen. cap. 4. num. 45. y en el
 lib. 3. cap. 3. num. 41. & 42. dixo, que en los mayo-
 razgos de España no suceden los hijos naturales,
 porque como se hazen in honorem familie, y son
 de dignidad, no puede estar el mayorazgo con tan-
 ta autoridad y decoro en la persona de vn hijo na-
 tural, como en la del legitimo. Pero a esto se res-
 ponde por muchos medios:

22

¶ Lo primero, que los Adicionadores
 del

del señor Molina, dict. lib. 3. cap. 3. num. 47. lo entienden el dicho lugar quando el mayorazgo consiste en alguna grande dignidad, o grande jurisdiccion, veluti, Comitatus, Ducatus, vel Marchionatus, tunc namque dicem, quod filius naturalis non succedit: o quando el mayorazgo fue hecho por algun gran Cavallero: y ninguna de estas conclusiones proceden en este caso. Y tambien se limita la resolucion referida quando por el instituydor del vinculo se llamó al pariente mas propinquo, como en nuestro caso, porque en semejante llamamiento se comprehenden los hijos naturales. Bart. in l. pronuntiatio, §. 1. num. 1. ff. de verbor. significat. Marc. Anton. Peregrin. de fideicommiss. art. 22. num. 88. Caldas Pereyra, respons. 1. num. 12. vers. 6. Azevedo, cons. 24. dub. 3.

23 ¶ La otra, y principal respuesta es, que la opinion del señor Molina procede quando concurre el hijo natural con otro descendiente legitimo, aunque remotioris lineæ, porque entonces, nil mirum que el legitimo se prefiera a el natural, ex coniecturata mente defuncti: però quando no ay otro descendiente legitimo con quien concurrir el natural, se admite: vt in his terminis lo tiene elegantemente Gregor. Lopez en la l. 3. 2. tit. 9. part. 6. gloss. 3. in verbo, non valdrá, quæst. 9. vers. *Auerte etiam circa prædicta, quod si expresse non vocetur filius naturalis ad maioriã in defectum legitimorum, ex eo quod quis fecit maioriã in filium maiorem, et ceteros descendentes ordine primogenituræ videtur, quod sit vocatus filius naturalis deficientibus filiis legitimis.* Y esta doctrina se confirma por la de Antonio Gabriel, lib. 4. commun. opinion. tit. de fideicommiss. conclus. 2. num. 68. donde refiere muchos Doctores que dizê, que en los mayorazgos que llaman a hijos, acabados los legitimos suceden los naturales, y excluyen al substituto. Y assi es cierto el deverse admitir doña Leonora a la sucesion deste vinculo, confirmando la sentençia de vista, pues no ay legitimo descendiente con quien concurrir.

24 ¶ La opinion referida tiene en su fa-
 uor dos solidísimos fundamentos. El vno es el de
 la l. generaliter, §. Spurius, ff. de Decurion. que prue-
 ua, que para el oficio de Decurion se admiten los
 hijos legitimos, y a falta de ellos los naturales,
 Dom. Gregor. Lopez, in l. fin. tit. 13. part. 6. gloss.
los bienes de los legitimos, donde dize, que el hermano
 natural no sucede a su hermano legitimo en los
 bienes que fueron de su padre, si ay otro hermano
 legitimo, y no le auiendo dize, que el natural suce-
 de: y lo mismo tiene Anton. Gomez in l. 9. Tauri,
 num. 48. & 50.

25 ¶ El segundo fundaméto es vna opi-
 nion de Bart. in l. hæredibus 77. §. Titius, ff. ad Tre-
 belian. num. 3. donde para saber en que caso se ad-
 mitirá el hijo natural, prefiriédose al transfuersal,
 dà por regla, que ante omnia se considere si la ley
 municipal admite en algun caso al hijo natural,
 porque en aquel se prefiere, y en la disposicion fi-
 deicomissaria hecha in fauorem filiorum legiti-
 morum contra substitutum, y esta doctrina se a jus-
 ta a los terminos deste pleyto, porque habla en
 llamamientos de hijos legitimos, y que a falta de
 ellos huuo substituto, y có todo esso si ay derecho
 municipal que admita los naturales despues de los
 legitimos en algun caso, es visto conformarse el
 testador có esta disposicion, y admitir a los hijos
 naturales, y esta doctrina de Bart. dicit notabilem,
 & communem, Alexãd. in dict. l. ex facto, §. si quis
 rogatus, num. 10. vers. *Prædictis etiam*, & ibi Ripa
 nu. 20. vers. *Quartò sublimita*, Decius, in cap. in præ-
 sentia, num. 43. de probat.

26 ¶ Y assi admitiendo el derecho del
 Reyno, que es municipal, o mas fuerte que el, a el
 hijo natural, por la comprehension de la palabra,
Vinculo, o mayorazgo, por la ley 27. de Toro es cosa
 cierta y sin duda que se verifica en el la doctrina
 de Bartulo referida, para que a falta de legitimos
 descendientes del fundador, se admita el natural, y
 excluyga el substituto, porque quando no ay legi-
 timo

timo descendiente con quien concurrir, como en nuestro caso el natural se admite, como queda pro- uado supra en el num. 2. Y es celebre el consejo 63. de Socino à num. 2. volum. 3. donde refiere que vn testador en vn fideicomisso que hizo llama- do a la sucesion del a sus hijos nacidos de legiti- mo matrimonio, y no auendolos tenido, y que- dado vn hijo legitimado, se dudò, si aunque por la palabra, *de legitimo matrimonio*, quedaua excluydo el que no tuuiesse la dicha calidad: pero porque no huuo hijos legitimos en quien se verificasse el lla- mamiento, resolue, que ha de suceder el legitima- do porque la intencion del testador fue conseruar su memoria y familia, pues quando no huuo legiti- mo, se contentò con el legitimado, por conser- uar se tambien en el: vt tradit Azon, in summa, quibus modis naturalis efficiantur sui, §. in substi- tutionibus, Paulus Castrenf. conf. 24. volum. 2. num. 3. Decius, conf. 365. num. 5. Peregrin. de fi- deicommiss. art. 23. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 79, num. 2.

27 ¶ Lo referido se esfuerça atendien- do, a que la palabra especial, *de legitimos*, no anula la naturaleza de la palabra, *vinculo y mayorazgo*, que son comprehensiuas de hijo natural, solo obrã (como queda dicho) prelación de los legitimos de la misma linea, para que acabados sucedan los que estan comprehendidos en las palabras generales y coleccionales: vt tradit Fefin. in cap. translato, nu. 5. de constitut. l. ait Prætor, in princip. vbi gloss. & scribentes, ff. de noui operis nuntiat. & Ripa, in l. 2. num. 102. ff. de vulgar. Alciatus, in l. nominis & rei, §. verbum, ff. de verbor. significat. Y assi se de- ue admitir doña Leonor a la sucesion deste vin- culo, porque la palabra, *propinquos*, y vinculo de q̄ vsò el fundador, es auida por genero que compre- hende dos especies, scilicet, al legitimo, y al natu- ral, y no hallandose en este genero mas de la espe- cie del natural, por ser acabada la descendencia legiti- ma de los hijos naturales llamados expres- samente

mente por el fundador, es cosa clara que tiene llamamiento la dicha doña Leonor, quia quando in legato generis non reperitur, nisi species perinde est, ac si esset legata species purè, & nominatim, gloss. notabil. in l. pediculi, §. item eum quæritur, ff. de auro & argento legato, vbi Bart. & Alueric. Aretin. in l. 2. §. & harum, col. 5. ff. de verbor. significat. cum alijs optimus textus in l. 2. ff. de liber. & posthum. cuius summariū tale est. *Indefinita, que non potest nisi ad vnum referri orationi singulari equiparatur.*

¶ 28. ¶ No obstarà dezir, que el llamamiento de los descendientes de los hijos del fundador, scilicet, de Hernando, Diego; y Geronima se puso con calidad de legitimos, y que esta calidad puesta en los primeros llamados, censetur in omnibus successoribus repetita, vt in l. 1. C. de impuber. & alijs substitut. & quod vnus gradus substitutionis alium declarat, l. qui liberis, §. vltim. ff. de vulgar. & inde est, quod ordo datus inter primos nominatos seruari debet inter reliquos substitutos, vt post Abbat. & alios tradit Gutierrez conf. 13. num. 10. latissimè don Iuan del Castillo, lib. 2. controuerf. cap. 4. á num. 10. Y que así se ha de tener por repetida esta calidad de legitimo en los demás llamamientos, porque el primero influye en los siguientes, Mandel. conf. 57. num. 5. y que así se ha de tener por repetida esta calidad de legitimos en los demás llamamientos: porque auiendo se puesto esta calidad de legitimos en los primeros llamados, que se entiende ser mas amados, l. Pluuius Mæuius 36. §. Titia, ff. de condit. & demonstrat. l. quoties 34. ff. de vsufruct. tambien se entenderà puesta en los demás, y que ay la misma razon en los primeros que en todos los otros, y que así siendo doña Leonor de Villescusa nieta de Pedro de Villescusa, hijo natural del fundador, no se halla con esta calidad,

¶ 29. ¶ A estas conclusiones se puede reducir todo lo que por la parte contraria se puede decir,

dezin, y son las razones ordinarias que traen los Doctores que fueron de opinion de que la calidad puesta en vna claustra, censeatur repetita in alia: pero todos ellos, y quantos han escrito reconocen, que para induzirse la dicha repeticion es necessario que milite la misma razon, y que no aya ninguna diferencia entre el caso que se expreso vna calidad, y el caso en que se omitio: porque entonces es verdad que censeatur repetita, y si no ay la misma razon, nunquam censeatur repetita: y la razon es, porque toda la materia de repeticiones es coniectural, y la principal regla por donde se induce, o dexa de induzirse la repeticion, es por la identidad, o diuersidad de razon, porque donde milita la misma razon, es cierto induzirse repeticion. pero adonde ay razon contraria, de ninguna manera se puede induzir la dicha repetición, vt tradit Bald. conf. 153. lib. 1. Menoch. lib. 4. præsumpt. 180. ex num. 3. Bald. conf. 153. lib. 1. latè Dom. Castillo, lib. 2. controuers. cap. 4. num. 94.

30 ¶ Y no se puede dexar de reconocer, que siendo como es esta conclusión verdadera, es necessaria consecuencia que en esta disposicion no hua repeticion de la dicha calidad de legitimos: porque vna cosa es poner calidad de hijos legitimos en los hijos de los primeros llamados para que a falta de ellos sucediesse otro hijo legitimo de los hijos del fundador, y asi entre todos sus descendientes legitimos: y otra cosa es faltando los dichos descendientes legitimos (como en nuestro pleyto) para hazer transito a los transuersales, como lo pretende es la parte contraria, que por affection natural, y por la disposicion de la l. 27. de Toro, son de peor calidad que los hijos naturales: y por el configuiente, de peor condicion que los descendientes de los hijos naturales, como lo es donña Leonor.

31 ¶ Y assi nil mirum que no se entienda hecha la dicha repeticion, pues ay tan diferente razon de los llamamientos hechos en los tres hijos del

del fundador, para que a falta de vno suceda otro, que entre los estraños, y colaterales que se quieren admitir por falta de los dichos llamados: porque quando el hijo natural no concurre con otro descendiente legitimo, se prefiere al transversal, como prouamos supr. en el num. 4. Y aunque esto bastara por respuesta, porque se insiste mucho por la parte contraria en dezir que se ha de repetir la dicha calidad de legitimos, ex dispositione iuris. porque la calidad y modo de suceder in primis hæredibus, tenetur repetita deinceps in seqq. & in omni pòstera successione, vt probat Bart. in l. fin. 2. num. ad Trebelian. Ancharrano, in conf. 27. num. 12. & alij plures quos refert Molin. lib. 3. cap. 5. numer. 56. Se responde por muchos medios.

32 ¶ Lo primero, que aunque fue opinion de muchos, que la calidad puesta en el primer grado se ha por repetida en los demas, como se aduerte en la oposicion arriba dicha: esta opinion no es sine controuersia, porque la contraria es mucho por mas cierta, y queda con ella, pluribus relatis Dom. Molin. vbi supr. cap. 5. num. 56. & 57. verif. *In hac autem opinionum varietate, hæc secunda opinio procul dubio mihi magis placet*, Garcia, de nobilitate, in diuisione operis, num. 14. & 16. & est magis communis secundum Hieronym. Gabriel, conf. 97. num. 28. libr. 1. Ioann. Cephal. in conf. 630. num. 47. vol. 5. Curt. iunior, conf. 29. numer. 11. & seqq. Alex. Trentacinq. de substitut. 4 part. cap. 7. num. melius Annania, conf. 22. num. 3.

33 ¶ Lo segundo, porque en esta contrariedad de opiniones, la concordia dellas se ajusta a los terminos deste pleyto, y es: si qualitas de cuius dispositione dubitatur ponitur in ea oratione, vel diuersa: quia si ponitur in diuersa (como en la fundacion de este vinculo se puso) non est locus repetitioni, capit. inquisitioni, de appellationibus, Bart. in l. Seyx, §. Cayo, num. 3. de fund. instruc. idé in l. in repetendis, nu. 1. ff. de legat. 3. Mant. lib. 6.

tit. 13. num. 10 vers. *Sed qualitas apposita*, Molina, d. lib. 3. cap. 5. num. 59. Alex. Raudense, conf. 36. n. 18. & est magis communis opinio secundum Verfinum Zucardum, qui late comprobat in l. fin. nu. 69. C. de edict. Diui. Adr. Toll. Alex. Trenacing, vbi supr. dict. cap. 7. numer. 11. vers. *Aut expressio masculinitatis*, dicitur autem diuersa oratio quoties qualibet potest stare de per se, & habet verbu vnderogatur, vt respondit Cephalus, in conf. 599 numer. 18. vel quando posita est dictio, & inter duas orationes, vt tradit Menoch. in conf. 1111. num. 34. Tiberio Decian. in conf. 10. num. 57. que lo vno y lo otro quadra y se ajusta con las palabras, y oraciones de la fundacion de este vinculo, en que está puesta la palabra, *hijos legitimos*, en diferentes oraciones, y en otras sin la dicha calidad.

34 ¶ Lo tercero, porque quotiescūque ex repetitione aliquid inducitur, vel inouatur contra derecho, repetitio cessat: ita probatur ex doctrina Ioan. de Immola, in clement. 1. columna fin. de supplēda negligentia Prælator. & pro opinionē concordia defendit Molina, dict. lib. 3. cap. 5. nu. 57. cum seqq. & antea lib. 1. cap. 6. nu. 23. sequitur Mieres, vbi supr. in 2. part. quæst. 6. nu. 76. Y en este caso, si se admitiessa repetición de la calidad de legitimos, vendria a quedar excluyendo el hijo natural, y sus descendientes legitimos, que por derecho estan admitidos, como está dicho: para lo qual es importante vn consejo de Menochio 95. n. 91. lib. 1. dōde dize: *Que si cōsuetudine alicuius Prouintia receptum sit, vt admittatur aliquis ad maioratum sine aliqua qualitate, veluti quod admittatur filia fœminæ in exclusionē masculinū alterius lineæ quod hoc casu nō inducetur repetitio aduersus statutum, vel consuetudinē illius regionis.* Y la razones, porque en qualquiera duda q̄ ay, el fundador siempre es visto conformarse con el estatuto, o costumbre de la tierra, vt per Bartul. in l. heredibus, §. Titius, num. 4. ff. ad Trebel. cuius opinio communis est, vt per Caldam Per. in l. si curato

curatorem habens, *vers. Sine curatore*, nu. 95. C. de integr. restit. de que se sigue, que la repetición cessa en este caso, para que no se repita la calidad de legítimos, si no que la palabra, *propinquo*, y hijos y descendientes, comprehenda al hijo natural, y esto se coadjuua, con que Pedro de Villescusa, fundador, dexó el dicho vinculo a tres hijos naturales, como fueron, Fernando, Diego, y Gerónima, con que no fue visto aborrecer a los naturales, antes admitirlos, *vt in dict. l. ex facto*, §. *si quis rogatus*, ff. ad Trebel. *ibi: Ex conditione eius, cui fideicommissit*: y así siempre se ha de mirar la calidad de el gravado, *vt tenent DD. in dict. l. ex facto præcipue*, Ripa, *ibi num. 17*. Menoch de præsumpt. tit. 4. præsumpt. 78. num. 30.

35 ¶ Lo quarto, porque quando dispositio potest valere, & verificari sine repetitione, tunc nullo modo præsumenda est, Bart. & DD. in l. cum patet, ff. de pactis dotalib. Socino, en la l. fin. ff. de rebus dubijs; Ruin. in concil. 176. numer. 12. volum. 2. & alijs adductis probat Mascard. de probat. conclus. 1271. num. 16. Y la razon es, porque qualitas vni adiecta in alio censetur denegata, Siluano, conf. 64 num. 18 lib. 2. & plures citati á Chiophio, conf. 35. num. 17 & in terminis Zanchi, in l. hæredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebel. part. 4. num. 316. pagin. 104. & part. 7. num. 49. pag. 201. Y no obsta la ley 16. de impub. & alijs, en que se funda la opinion contraria, para induzir calidad de legítimos: porque aunque los DD. dan muchas respuestas a la dicha ley; vna dellas satisfaze la dificultad presente: y es, que en ella non datur repetitio quo ad qualitatem, sed quo ad partes institutorum: *vt in terminis respondit Decius, conf. 599 num. 6*. Tiberio Deciano, responso 12. num. 43. lib. 1. & Socino iunior, in conf. 13. nu. 26 lib. 2.

36 ¶ Rursus, los DD. que tienen en favor de la repetición, hablan en fideicommissio, el qual suapte natura es odioso, y así se ha de restringir, *vt in l. cohæredi, §. cū filix*, ff. de vulg. & in l. si

à rogatur de adopt. Craueta, in conf. 181. num. 1
Y esto por razon de que dandose la dicha repeti-
cion de calidad, vendrá a auer menos personas que
sucedan en el fideicomiso, y quedarle ha con ello
el heredero, que es la persona amada de el testa-
dor.

¶ Pero en los mayorazgos corre di-
ferente cuenta: porque para cōseruar la perpetu-
dad de ellos, y de los vinculos, se admiten, e intro-
duzen muchos priuilegios, aduersus regulas iuris
communis, & Regij, por subiepublico, y amplia-
cion, vt considerauit D. Molina, lib. 1. cap. 6. a nu.
1. cum seqq. y assi con justa razón se puede afirmar
que en ellos non datur repetitio de calidad en los
subtitutos, porque si se diese, tãtos menos suce-
sores auria: y por el coniguiente, quien menos
conseruasse la memoria y familia: quo argum. uti-
tur Menoch. in dict. conf. 95. num. 95. lib. 1. Quia
testatur cōsensus est uelle, id quod proprietatis uer-
borum includit, & non aliud: vt resoluit Surdus,
conf. 468. nu. 5. volum. 4. & decis. 276. nu. 12.

38 ¶ Y caso que en nuestro pleyto, y fun-
dacion del vinculo, de qua agitur, se diera repeti-
cion de la dicha calidad (que no se dà) se auia de en-
tender quando huuiesse descendientes legitimos
del fundador, en quie poder hazer la dicha repeti-
cion: pero faltando, como faltan, esta repeticion
no induxera exclusion de los naturales, si no pre-
lacion de los descendientes legitimos del fundador,
como dexamos prouado supr. num. De que
se saca y deduze, que en los nombramientos espe-
ciales, o calificados, no se induze exclusion de los
que no tienen aquella calidad, si no solo prelacion,
ita tenet Gregor. in l. 6. titul. 13. part. 6. Molina,
lib. 1. cap. 3. numer. 33. ibi: *Nominatio nãque atque
specificatio personarum solum tribuit nominatis præcedentia
successionis, nõ autem aliorum exclusionem operatur, & vi-
detur ad hoc, l. 2. tit. 5. part. 2. quam ponderat Ioan-
nes Garcia, de nobilitate, in diuision. num. 19. cir-
ca finẽ, & idem probat num. 20. ibi: Quia nominatio
aliquo-*

aliquorum est subordinatio, ad non nominatos defectis nominatis, vbi plura allegat idem Molina, dict. lib. 1. cap. 6. num. 22. ibi: *Hæc autem regula in Hispanorum primogenijs propter eorum naturam ac perpetuitatem, non procedit cum enim primogeniorum successio in primo, vel secundo successore non finiatur, sed perpetuo durare debeat consequens est, vt semel exclusus non debeat censerī perpetuo exclusus, sed solum suspensus ab ipsa maioratus successione donec duraberit persona, quæ ipsum exclusit, seu eius descendentes ea autem absque descendētibz extincta poterit ei, qui semel exclusus fuit eiusdem maioratus successio deferri, non enim posset aliter maioratus ipse perpetuus effici.* Y assi es fuerça, que segun este lugar de Molina, y los demas referidos, pues los tres hijos llamados, y sus descendientes, han muerto, se ha de admitir doña Leonor, como nieta de Pedro de Villescusa, hijo natural del fundador.

39 ¶ Lo qual es en tanto grado cierto, que aunque huiera sido excluydo Pedro de Villescusa de la succession deste vinculo (quod negatur) se auia de admitir doña Leonor, pues la exclusion se auia de entender temporal, y no perpetua, scilicet, durante causa exclusionis, que es viuiendo Hernando, Diego, y Geronima de Villescusa, hijos del fundador, y sus descendientes, segun los lugares referidos, y segun la doctrina de Gamma, en la decision 27. nu. 1. a quien sigue Flores Diaz de Mena, in additione ad eum, dict. num. 1. adonde refiere a muchos, & testatur de communi opinionione, ibi: *Et communis resolutio est, quod semel exclusus manet, semper exclusus durante persona, & causa exclusionis, aliàs finita persona, & causa, potest denuo admitti, & hoc in successionebus tractuum successiuum habentibus, vt in primogenijs, & fideicommissis, &c.* Dom. Molina, lib. 3. de primogen. cap. 5. num. 72. ibi: *Fœmina semel à maioratus successione exclusa, non censetur perpetuo exclusa, sed solum suspensa durante causa exclusionis, idè que ea deficiente admittenda erit, ac si exclusa nunquam fuisset.* Et profequitur, ibi: *Imò etiam si semel exclusa sit cessante persona, quæ illam exclusit at-*

F

que

que eius descendenti bus iterum, atque iterum admittenda erit, &c. Gratian. 3. tom. disceptat. cap. 447. num. 25. & tom. 4. cap. 595. num. 7. & 18. & tom. 5. cap. 890. num. 32. Fontanel. de pact. tom. 1. clausul. 4. gloss. 25. num. 17. Molinò, de ritu nuptiar. quæst. 24. Con que no se puede dudar que doña Leonor se ayá de admitir a la lucelsion deste vinculo, pues faltaron Hernando, Diego, y Geronima, hijos del fundador, y no ay descendiente de ellos con quien concurrir.

40. ¶ Y aunque por el Abogado contrario se poderò en estrados, que el fundador no quiso llamar a Pedro de Villacusa, ni a sus descendientes, pues a falta de Hernando, Diego y Geronima, llamo al pariente suyo mas propinquo, y que esta palabra es impropia para llamar al hijo, y que lo en ella se comprehenden transversales, esto es de poco fundamento, pues antes es cierto que no ay persona mas propinqua al padre que el hijo, pues iudicatur a pari, como dize Baldo en la l. licet, C. de naturalibus, lib. 1. fin. C. de impub. l. in suis, ff. de lib. & post. l. cum scimus, C. de agricolis & cens. lib. 1. dize q el hijo es parte de las entranas de el padre, y desta palabra, proprio que vsò el texto, in l. fin. C. de verb. sign. vbi gl. ff. dicit scilicet filijs, y el Jurisconsulto Iuliano, in l. si libertus pateritoto 23. §. 1. ff. de bon. libert. habiãdo del hijo le llama proximo, y le prefiere en la lucelsion al nieto, ibi: *Quia proximum quemque ad hereditate in patris vocari manifestum est.*

41. ¶ Con que no se puede dudar el deuenir admitir doña Leonor a la lucelsion de este vinculo antes que ninguna otro transversal, por auer faltado los tres primeros llamados, y sus descendientes, ex tex. in l. cum ita legatur, in fidel. commisso, de leg. 2. ibi: *Qui nominati sunt, & post eos omnes extinctos, qui ex nomine d. sancti fuerunt eo se non potest quo testator moreretur, & qui ex his primo gradu procreati sunt;* Dom. Molina. lib. 1. cap. 4. numer. 32. Y es expressa la ley 27. de Toro, la qual admite, an-

tes al descendiente natural que al transuersal, y aunque está muy controuertido qual fue la razon desta ley en admitir al hijo natural y a sus descendientes, antes que al ascendiente, y al transuersal legitimo, la razon verdadera es la que dá el señor don Iuan de Larrea en la decis. 32. num. 50. scilicet quæ eo ipso, que vno haze vn acto, se ha de conformar con la naturaleza y propiedades del; Bulgata, l. nemo potest, ff. de legat. 1. Y assi pues la causa de hazer mayorazgos y vinculós, es el mirar por la conseruacion de la memoria y familia, admitió la ley, antes al hijo natural que al transuersal, ni ascendiente, porque el natural conserua mas bien la memoria; y los transuersales y ascendientes tienen mas mezcla de sangre estraña, & per inmixtionem æliditur memoria ex Molina, lib. 2. de primog. cap. 14. num. 29.

42 ¶ Y si se dixere por la otra parte, que la dicha ley 27. solo habla en vinculos de tercio y quinto. Se responde, que si al padre se le diera permission para hazer vinculo en mas cantidad que el tercio, la misma orden y forma diera la dicha ley, vt tradit Dom. Iuan del Castillo; libr. 2. cap. 30. num. 17. donde dixo, que en quanto a cantidad de bienes no induxo nada de nueuo esta ley, sed quantum ad ordinem vocationũ, por estas palabras, ibi: *Quæ inter easdem taurinas cõstitutiones prefixa fuerat nec dubitationem aliquam specialem venire decideret, sed duntaxat ad tollendas dubitationes, quæ respectu ordinis vocationum esse possunt statuere in futurum adque præsingere ordinem, quò vincula aut graua mina apponi vel substitutiones fieri debeant, &c.* Por militar la misma razõ en el todo que en la parte, vt in l. quæ de tota de rei vind. l. fin. ff. de fundo insti: pues es vna misma la naturaleza, y razõ para que se funda el mayorazgo quando se haze de parte de bienes, como quando se haze de toda la hazienda, y assi ha de correr vna misma cõceta, vt testatur Anchar. in cap. 1. de const. num. 76. vbi dicit: *Quod æquiparatio duorum casuum ex identitate rationis a iure facit,*

facit, quod expresse dispositum in vno censeatur in alio dispositum: Tiraquel tract. cesante causa, 1. part. nu. 138. cum seqq. vbi concludit id procedere in omni materia, & in parificatis, & adequatis late Franch. decis. 11. num. 4. Y la forma de lo expressado en la ley se ha de guardar en lo que no se expressó si es vna la razon, vt in l. cum pater 79. §. dulcissimis, ff. de legat. 2. & Bart. in l. pater filium, §. fundum de leg. 3. & Peralta, in Rubr. de hæred. iust. n. 123. testatur, *leges Taurinas loquentes de maioratibus habere locum tam in factis de bonis vniuersis quam particularibus*, quem in hoc refert, & sequitur Dom. Molin. lib. 1. de primog. cap. 1. num. 26. & magis in specie, Molin. Iesuita de iust. & iure 3. tom. tract. 2. disput. 609. numer. fin. vbi dicit: *Que la dicha ley 27. se ha de guardar en los mayorazgos hechos en mas parte que el tercio, aun que sea con facultad real, & late loquens de rebus vnitis, idem resoluit Azeved. in l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. numer. 4. & 5. Mieres, de maiorat. lib. 3. quæst. 8. num. 17. con los siguientes.*

43 ¶ Y assi Azebed, en el conf. 24. num. 13. con muchos siguientes, & præcipue 27. y 34. aludiendo a lo dicho disputa y resuelve, que en la manda hecha a parientes, se preferirá el hijo natural a otro qualquiera pariente transfuersal, aunque sea legitimo: y lo mismo prouea que será en el Derecho de acusar la muerte del padre, que despues de los hijos legitimos tendrán lugar los naturales en exclusion de qualquiera transfuersal legitimo. Y en el num. 32. testatur, que vn hijo natural obtuvo en tenuta en la Corte, y en propiedad en la Chancilleria de Valladolid, vn mayorazgo contra transfuersal legitimo: y el señor don Iuã Bautista de Larrea, en la decisio 32. aun en mayorazgo de dignidad, scilicet comitatus, refiere otra determinacion de esta Chancilleria por doña Catalina Ponce de Leon, hija natural contra transfuersales legitimos: y siendo yo Abogado he tenido sentencias de vista y reuista de esta Chancilleria,

con-

confirmando la del Alcalde mayor de esta ciudad, en fauor de Mariana Perez de Ribera, hija natural de Gaspar Perez de Ribera, Ventiquatro de esta Ciudad, contra don Gonçalo Perez de Ribera, sobrino legitimo del dicho Gaspar Perez, fundador del mayorazgo. El pleyto pasó en la Sala del señor don Melchor de Valencia: y el secretario fue Francisco de Ayala, y semejantes determinaciones de Consejo y Chancilleria, no solo hazen consecuencia y exemplar, si no tambien regla, y ley general para casos semejantes, quod de Senatu Neapolit testatur, Affict. decis. 169. num. 9. & de Senatu Delphinatus, tradit Guidon Papa, quæst. 50. in fin & alia ad hoc congerit Menoch. lib. 1. cons. 53. num. fin.

44 ¶ Y si se dixere que la ley 2. del tit. 15. part 2. (como se dixo por el Abogado contrario en Estrados) para la sucesion del Reyno, solo admitió al que fuesse de legitimo matrimonio, y que por las reglas con que se gobierna la sucesión del Reyno, se gobierna la sucesion de los mayorazgos particulares. Se responde, que quando sea verdad lo referido, no por esso se impiden las doctrinas propuestas, porque estando dispuesto por derecho diferente, y especial modo de suceder en los mayorazgos ordinarios, que lo que está dispuesto por mayor, y general en el Reyno, se ha de regular por la especial disposicion, vt in l. doli clausula ff. de verb. oblig. Molin lib. 1. c. 2. n. 24. ibi: *Nisi aliud Regia lege de maioratibus loquente decidendum sit, tunc enim propria legis decisione erit maioratus cōtrouersia diffinunda, non ea que de Regni successione disponit:* y las q̄ dieron forma de suceder en los mayorazgos de España fueron las de Toro, vt tradit Dom. Molin. in proœmio, ex num. 20. Y assi estando por la ley 27. dada orden de que suceda el hijo natural en segundo lugar, en los mayorazgos, no por la razon general de el Reyno se ha de derogar el llamamiento especial, proueydo por la dicha ley.

45. ¶ Y si se replicare como se opuso en Estrados de la ley 40. de Toro, y se hiziere argumento de la ley 5. tit. 7. lib. 5. Recop. que la trasladada, ibi: *Siel tal hi, o mayor dexare hijo, nieto, o descendiente legitimo.* Se responde, que las dichas leyes solo vinieron a proueer caso especial y particular, que fue aquella questió dudosa de patruo, & nepote quis eorum preferatur, y la resoluieron en que se prefiera el nieto al tio: y siendo el tio legitimo, cola justa es que lo aya de ser el nieto que lo ha de excluir, y no determinaron otra cosa, con que como ley particular, que vino a proueer solo yn caso, no puede corregir derecho y regla vniuersal, como es la naturaleza de la palabra, *vinculo y mayorazgo*, y comprehension de ella, y la forma de succeder de la dicha ley 27. de Toro. Y si las dichas leyes vinieran a corregir, y dar nueva forma en la successió de mayorazgos, era necessario que hizieran especial y expresa mencion de lo que corrigian, vt in cap. ceterum, de rescriptis.

46. ¶ Y si se insistiere por la otra parte en dezir, que siendo como es doña Leonor descendiente de Pedro de Villescusa, hijo natural del fundador, al qual omitió y prefirió, y que así descendiendo de rraz infecta, está excluyda deste vinculo l. si viua matre, C. de bon. matern. & alijs iuribus, Pereyra, decis. 59. num. 1. & 2. fuera de estar bastantissimamente respondido a esta oposicion, y que Pedro de Villescusa tuuo llamamiento a falta de los descendientes legitimos del fundador, ex l. Gallus, §. quidam resté, de liber. & posthum. ibi: *Sed si non exprimat, sed simpliciter insituat, vt eo casu valeat, qui ex verbis concipi possit*, y que así no era necesario responder a ella. Digo, que caso negado que Pedro de Villescusa huiera sido incapaz de suceder, nihilominus, sus descendientes, y hijos legitimos, como lo es doña Leonor, han de suceder en este vinculo, concurriendo como concurre con tranuersal, lo qual es constante y general, como queda fundado, Aluar. Valalc. de iure emphiteut. quat.

quæst. 41. num. 5. Pancirol. conf. 169. num. 13. & seqq. Alexand. Raudens. respons. 1. nu. 26. & 27. num. 1. donde dize, que la inhabilidad de los padres, filijs non debere, nec solere nocere in materia fideicomissaria, Mieres, de maiorat. 2. part. quæst. 10. y assi la macula de la ilegitimidad no daña al descendiente legitimo, Gutierrez, conf. 3. num. 13. Molin. lib. 4. cap. 11. num. 51. & seqq. Tello Hernandez en la l. 27. de Toro, num. 10. Mieres, 4. part. illat. 8. num. 22.

47. ¶ Y es mucho de atender a lo que escribe Paulo Fufio en sus singulares, liter. A. num. 61. que el amor, respeto de los nietos, es mayor que el de los hijos, vt ex bona ratione per Socin. iun. traditam decis. Florent. 13. num. 18. Monter a Cueva, decis. 16. num. 6. textus elegans in l. generaliter, §. cum autem, C. de instit. & substit. ibi: *Non esse verisimile patrem si de nepotibus cogitasset, tale fecisse substitutionem.* Y assi si le preguntaramos a el fundador, si auendo faltado los tres hijos llamados, y sus descendientes legitimos, como han faltado, y quedara vivo Pedro preterido, o su descendiente legitimo, como lo es doña Leonor, y concuñada con transuersal (como lo pretende es) la parte contraria, no ay duda si no que nos respondiera lo que el Iurisconsulto en la dicha ley, y esto es general, y constante, y tan fuerte, que en todos los casos que se a justa la verisimilitud, se tiene por dispuesto aquello que dispusiera el otorgante si fuera preguntado, o pensara de ello, ad textum in l. tale pactum, §. fin. ff. de pactis, & ibi gloss. fin. & docent commun. DD. l. mulier, in princip. vers. *Decreuisse*, ff. ad Trebel. Valasc. consultat. 193. num. 5. Surd. conf. 88. num. 15. lib. 1. Dom. Castillo, lib. 4. cap. 14. per tot. Y lo cierto es, que en nuestro caso pudo mucho la maña y traza de los que se hallaron presentes en el otorgamiento del segundo testamento (pues Pedro, abuelo de doña Leonor, estava ausente, como consta del primero testamento que otorgò el dicho fundador.) Y assi con

cõn el, o con el que escriuió el testamento, pudie-
ron disponer que lo omitiera, y no pudo auer otra
causa para hazerlo.

48 ¶ Ex quibus omnibus parece queda
fundado bastantemente que doña Leonor tiene
derecho notorio a la sucesion deste vinculo, por
tener en su fauor las resoluciones referidas, y aun
las palabras de la fundacion claras, pues el funda-
dor llamó en defeto de sus tres hijos llamados, y
sus descendientes, al pariente suyo mas propin-
quo, y no lo puede auer más que ella, pues es su des-
cendiète, y en duda así se deue juzgar, l. i. §. licet,
ff. de exercit. act. ibi: *In re igitur dubia, melius est ver-
bis edicti seruire*, l. fin. tit. 33. part. 7. ibi: *Las palabras
del facedor del testamento deuen ser entendidas llanamète,
así como ellas suenan, non se deue el juzgador apartar del
entendimiento de ellas, &c.*

49 ¶ Sed quid autoritatibus egemus,
pues doña Leonor tiene en su fauor la mayor que
se puede alegar, que es sentencia de tenuta de los
señores del Real Consejo, que por tener atencion
al derecho en la propiedad, como siempre se tie-
ne en las tenutas, vt pãssim tradit D. Christoual
de Paz, de tenuta, sin embargo de que la otra parte
era mas proxima a la vltima poseedora, y tenia
executoria de posesion de esta Chancilleria, se le
mandò dar a doña Leonor, calificando la senten-
cia de don Pedro Noguero, cuya autoridad y le-
tras es conocida. Y así aunque el pleyto se remi-
tio, en esta Chancilleria tuuo sentencia de vista en
fauor, y esperamos se ha de confirmar en reuista.
Salua S. I. O. D. C.

Lic. Don Antonio Vazquez
de Guzman.